

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA: UA
PAN 2/2014:

21 de noviembre de 2014

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 24/7, 24/6, y 26/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la privación de libertad de naturaleza presuntamente arbitraria del Embajador **Arthur Porter**, y fallas en asegurar el pronto y adecuado tratamiento médico requerido con urgencia.

El Embajador Arthur Porter fue nombrado Embajador Plenipotenciario de la República de Sierra Leona el 23 de agosto de 2010, siendo desde entonces el diplomático de más alto rango encargado de representar a Sierra Leona internacionalmente. En 2013, el Embajador Porter fue diagnosticado con cáncer de pulmón en Estadio IV.

De conformidad con las informaciones recibidas:

El Embajador Arthur Porter fue detenido el 27 de mayo de 2013 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen de la Ciudad de Panamá por varias personas no identificadas que abordaron el avión después del aterrizaje. El Embajador Porter, en compañía de su esposa, procedía de Las Bahamas y tenía como destino final San Cristóbal y Nieves, con tránsito en Trinidad y Tobago y en Antigua. El Embajador había sido invitado a llevar a cabo una actividad oficial por el Primer Ministro de San Cristóbal y Nieves. Tanto el Embajador Porter como su esposa

portaban las correspondientes tarjetas de embarque para los vuelos subsiguientes y no ingresaron, intentaron ingresar, ni tenían la intención de ingresar, en territorio panameño.

En el momento de su aprehensión, no se mostró al Embajador Porter orden alguna de una autoridad judicial o de otra autoridad pública que ejerciese funciones judiciales que autorizase su detención. Se le exigió que entregase sus documentos de identidad, ante lo cual el Embajador Porter cumplió entregando su pasaporte diplomático. El Embajador y su esposa fueron conducidos fuera del avión y ubicados en un área especial del aeropuerto, donde permanecieron durante tres horas. Pese a sus demandas de información, no se le brindó información alguna sobre las razones de su detención. Tampoco se prestó atención a sus inmunidades y privilegios diplomáticos ni se le autorizó a comunicarse telefónicamente con las autoridades de Sierra Leona.

El Embajador Porter fue posteriormente conducido a una celda de la Dirección de Investigación Judicial y luego transferido a la Prisión La Joya, donde se encuentra detenido desde hace más de un año y medio bajo la autoridad del Sistema Nacional Correccional. Se informa que las condiciones de su detención son inhumanas y degradantes, en una prisión superpoblada y con escasas condiciones sanitarias.

El 15 de agosto de 2013, es decir más de dos meses y medio después de su arresto, se notificó al Embajador Porter con una orden formal de detención. Su aprehensión fue ordenada por el Fiscal General de Panamá, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. La petición se basó en una notificación formulada por las autoridades canadienses que tenía como objetivo la presentación de una solicitud formal de extradición. De conformidad con el Artículo X del Tratado de Extradición y con el artículo 2502 del Código Procesal Penal panameño, las autoridades canadienses tenían un plazo de 60 días después de la aprehensión, es decir, hasta el 27 de julio de 2013, para presentar su solicitud formal de extradición. Dicha solicitud formal no ha sido recibida hasta la fecha por las autoridades panameñas.

En contra de lo establecido tanto por el Tratado de Extradición como por las leyes de Panamá, el 31 de julio de 2013 las autoridades panameñas extendieron de manera retroactiva y por consiguiente irregular el período de 60 días. Las autoridades canadienses tampoco cumplieron con suministrar informaciones que fundamentaran prima facie un eventual pedido de extradición. En este sentido, el Embajador Porter no podía estar en capacidad de impugnar de manera exitosa un eventual pedido de extradición, tal y como estaba facultado por el Tratado de Extradición. Asimismo, se le puso en una situación de indefensión, que persiste hasta la fecha. El Embajador Porter ha sido mantenido en detención durante más

de 18 meses sin que aparezca algún indicio visó de resolución de su situación de detención en Panamá o de su extradición a Canadá, demorándose así cualquier eventual juicio o cualquier decisión sobre su liberación.

Desde la fecha de su aprehensión, el Embajador Porter no ha sido presentado delante de ningún juez ni de ningún funcionario autorizado por ley a ejercer funciones judiciales. Los procedimientos son llevados a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá que ejerce en la práctica los roles de juez y fiscal impidiendo así cualquier acceso a un proceso independiente. En adición, tales procedimientos han sido sumamente lentos. La aplicación por liberación condicional presentada por el Embajador Porter solo fue considerada más de un año después de su interposición y fue rechazada. Los recursos de *hábeas corpus* interpuestos tampoco fueron considerados hasta un año después de haber sido formulados. Adicionalmente, se ha negado al Embajador Porter un acceso adecuado a su abogado defensor.

Se afirma que pese al hecho que el Embajador Porter se encuentra sufriendo de cáncer de pulmón en Estadío IV, se le ha negado cualquier tratamiento médico. Las autoridades judiciales y las autoridades de la prisión de La Joya han recibido diversos pedidos de tratamiento médico apoyados con certificados médicos, que hacen referencia a la necesidad de suministrarle quimioterapia, para aliviar y controlar los dolores y la evolución de la enfermedad. El 8 de enero de 2014 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá autorizó el traslado del Embajador Porter al Hospital Santa Fé de Panamá, bajo la condición que el Embajador asumiese los costos. Hasta la fecha, las autoridades de la prisión no han llevado a cabo dicha transferencia. Incluso han negado ocasionalmente al Embajador Porter a recibir la visita de un médico. Existen razones sustanciales para creer que su salud se está deteriorando rápidamente.

Se expresan serias preocupaciones por las alegaciones de negación de atención médica, de exámenes y tratamiento paliativo y curativo, que habrían tenido serias consecuencias en el deterioro de la salud del Embajador Porter. Se expresan también serias preocupaciones por la detención prolongada del Embajador Porter, sin base jurídica alguna que justifique dicha medida. También se expresan serias preocupaciones por la falta de acceso adecuado a su abogado defensor y por la ausencia de supervisión judicial de su detención.

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados ni sobre el carácter arbitrario o no de la detención del Embajador Porter, las alegaciones referidas en los párrafos anteriores parecen indicar una grave contravención a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por la República de Panamá en 1977, que garantizan el derecho a no

ser arbitrariamente privado de la libertad y a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. Nos gustaría además llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, los cuales también establecen el derecho a ser asistido por un abogado.

Respecto al estado de salud del Sr. Porter, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, y los cuales establecen que los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica (Principio 9). Asimismo, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecen que se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados (Regla 22(2)).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de su Excelencia sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la persona anteriormente mencionada.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse indicar en qué medida la aprehensión y el mantenimiento en detención del Embajador Porter es compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvanse proporcionar información acerca del estado de salud del Sr. Porter y sobre la atención médica proporcionada para tratar el cáncer que padece. Sírvanse explicar porque no se ha autorizado hasta la fecha el traslado del Embajador

Porter al Hospital Santa Fé según lo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar a su Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Sr. Porter e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

Quisiéramos también informar al Gobierno de su Excelencia que, a la luz de la situación descrita arriba, vamos a enviar una copia de esta carta a las autoridades de Canadá y de Sierra Leona.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mads Andenas
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Dainius Pūras
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

•

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados